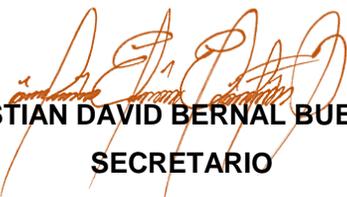




Expediente No. 2023-220

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **EDITH ISABEL PAREDIS QUIROZ** en representación del señor **EINAR DE JESUS SALINAS ARBOLEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 07 de julio de 2023, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedó radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00220-00 y consta de 100 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Arnaldo Arcenio Acosta Urzola. Sírvase Proveer.


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los presupuestos procesales.

Antes de proceder el Juzgado con el estudio de los requisitos legales de la demanda, debe señalarse que al Operador Judicial, le asiste el deber de verificar la configuración de los presupuestos procesales, con la finalidad, de evitar yerro y futuras nulidades procesales.

Al respecto, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Ordinario en su amplio razonamiento, ha realizado precisiones sobre la configuración de los presupuestos procesales, los cuales han sido señalados como los requisitos indispensables para la validez del mismo acto legal, por ello son los que imponen el desarrollo normal de cualquier proceso, desde su inicio y hasta su finalización, mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, ha señalado la H. Corte Suprema que, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la



actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente, ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia, que se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso, son: i) **la capacidad para ser parte** y ii) **la capacidad para comparecer a este.**

En cuanto al primer presupuesto en mención, - capacidad para ser parte - hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado; dicha condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas, **habilitadas por la ley o decisión judicial**, para ser parte de cualquier relación jurídica.

El artículo 53 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, precisa la capacidad para ser parte, y señala que podrán ser parte de un proceso i) las personas naturales o jurídicas ii) los patrimonios autónomos iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y iv) los demás que determine la ley.

Se ha señalado, en cuanto al primer ítem, esto es la capacidad para ser parte de las personas naturales o jurídicas, que toda persona puede ser parte en un proceso y que cuenta con capacidad para comparecer por sí al mismo; es decir, que las personas naturales y las jurídicas pueden disponer de sus derechos, las primeras por sí solas cuando cuentan con la mayoría de edad y las segundas a través de su representante legal. Las demás personas naturales deberán comparecer por intermedio de sus representantes debidamente autorizados por ley o por decisión judicial con sujeción a las normas sustanciales.

Es decir que, de cara a las personas naturales que cuenten con mayoría de edad (capacidad de goce) y no puedan ser parte o comparecer al proceso por sí solas, dado algún impedimento legal o judicial, deberá hacerlo a través de su representante, como en el caso de menores de edad, quienes son representados por sus padres, o en asuntos cuyos titulares del derecho en litigio ostenten alguna condición -discapacidad-, sobre quienes la Ley 1996 de 2019, presume su capacidad legal y de ejercicio.

Los artículos 6, 8 y 9 de la referida Ley, enseñan:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.



En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

2. Del caso en concreto.

Dentro del libelo demandatorio, se evidenció que la señora Edith Isabel Paredis Quiroz, quien manifestó actuar en nombre de su esposo Einar de Jesús Salinas Arboleda, otorgó poder al Dr. Arnaldo Arcenio Acosta Urzola, para instaurar demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, acción legal relacionada con el reconocimiento de derechos pensionales a favor del señor Salinas Arboleda.

Dentro del escrito, se señaló que el señor Einar Salinas Arboleda, padece de enfermedades degenerativas, por lo que su esposa decidió actuar en representación de él; sin embargo, más allá de las afirmaciones, dentro de las documentales aportadas, no se evidencia acuerdo de apoyo, ni decisión judicial que acredite o explique la razón por la cual el Sr. Salinas no otorgó el poder.

No desconoce el Juzgado que durante el lapso de la reclamación administrativa y la radicación de la demanda pudo presentarse una limitación futura para el Sr. Einar Salinas, pues ninguna persona natural está exenta de ello, sin embargo, reitera el Juzgado, tal circunstancia no es dable presumirla.



Por lo anterior, y ante la inexistencia de capacidad jurídica de la señora Edith Paredis Quiroz para actuar en nombre de su esposo Einar de Jesús Salinas Arboleda, el despacho rechazará la demanda incoada contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por **EDITH ISABEL PAREDIS QUIROZ** en representación del señor **EINAR DE JESUS SALINAS ARBOLEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la Rama Judicial, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

LLT